



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 141

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **DEILY MABELY LERMA SOLÍS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 060 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DEILY MABELY LERMA SOLÍS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 021256100007129: SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$6,527,701), por concepto de saldo del capital contenido en el pagare, por los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa variable DTF + 2.0% PUNTOS efectivo anual, desde 27 de mayo de 2019, hasta el 27 de junio de 2019, por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 28 de junio de 2019, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y por otros conceptos, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$38,962).

2. Por el pagaré No. 4481860003675763: UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS (\$1,336,030), por concepto capital, por los intereses de plazo o corrientes desde el 01 de marzo de 2019, hasta el 21 de junio de 2019, a la tasa efectiva máxima establecida por la Superintendencia Financiera y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de junio de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$14.300.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 283 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó el emplazamiento de **DEILY MABELY LERMA SOLÍS** mediante auto de sustanciación No. 088 del 03 de junio de 2021, incluyéndose por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 10 de junio de 2021.

Una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 366 del 27 de julio de 2021.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 60 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue notificado de manera personal el día 02 de agosto de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 17 de agosto de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No. 021256100007129 y 4481860003675763 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 27 de junio de 2019, y el segundo desde el 21 de junio de 2019 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descriptas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2020-00052-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DEILY MABELY LERMA SOLÍS**, con cédula de ciudadanía 1,059,449,178, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 060 del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA : 31 de agosto de 2021

Hoy notifique por estado No. 054, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca